

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1823.

Se leyó, y quedó aprobada el Acta de la sesion anterior.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes exposiciones dirigidas á felicitar al Congreso por las sesiones del 9 y 11 del corriente:

Del comandante de la Milicia Nacional activa de Ciudad-Rodrigo, y del comandante de la Milicia voluntaria de Toro por sí y á nombre de los individuos de su mando, presentadas y leídas por el Sr. Alonso.

Del director general de Loterías nacionales por sí y á nombre de los dependientes de la Direccion.

De la Diputacion provincial de Salamanca.

Del Ayuntamiento constitucional y Milicia Nacional de Miranda, cabeza de partido de la provincia de Salamanca.

Del batallon de Milicia activa de Palencia, presentada y leída por el Sr. Busy.

De la Milicia Nacional de la ciudad de Vitoria.

Del Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo y de la Milicia Nacional de la misma ciudad, presentadas y leídas por el Sr. Adanero.

Del batallon de San Marcial, del cabildo de la catedral de la Santa iglesia de Málaga y de la Milicia voluntaria de Segovia, presentadas y leídas por el señor Zulueta.

De los porteros de la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, presentada y leída por el Sr. Villanueva.

Del Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

De la Milicia voluntaria de la villa de Rueda, provincia de Valladolid.

Del Ayuntamiento constitucional de la misma villa.

Del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torresillas, provincia de Valladolid.

De la Milicia Nacional de la misma villa.

Del Ayuntamiento constitucional de Vesieca, provincia de Valladolid.

De la Milicia voluntaria de la misma villa.

De la Milicia local de Palencia.

De la Diputacion provincial de Zamora.

Del resguardo militar de Sevilla.

Del regimiento caballería de Algarve, las tres compañías de Milicia de guarnicion de Ciudad-Rodrigo y su Estado Mayor.

De un gran número de ciudadanos de la ciudad de Salamanca.

De la Milicia voluntaria de Valdemoro, presentada y leída por el Sr. Oliver.

De D. Agustin Alvarez de Sotomayor, vecino de Puente Genis, por el Sr. Moreno.

Del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aranda y Milicia Nacional de la misma, por el Sr. Melendez.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de la Diputacion provincial de Salamanca en la que se queja

de lo sobrecargada que se halla en la contribucion de hombres para el reemplazo del ejército.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Marina sobre la falta de hombres de mar para tripulaciones.

Leido este dictámen, se declaró haber lugar á votar en su totalidad.

«Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 125 hasta el 132 del tit. 7.º, tratado 6.º de la ordenanza de la armada de 1792, limitando el 129 hasta las palabras «mercantes nacionales.» En consecuencia, los jefes de la marina de guerra podrán aprehender por sí á los desertores del servicio antes de cumplir su respectiva campaña, como igualmente á los prófugos de convocatorias y á los que sin ser matriculados se aprovechen de las utilidades del mar á prevención con los celadores de mar, segun la ley de 8 de Octubre de 1821, aplicándolos al servicio de los buques de guerra por el tiempo de una campaña no más, y descontando cada individuo así aprehendido del cupo correspondiente al pueblo de que se hubiesen fugado los primeros, ó de que fuesen vecinos los segundos. Se reputará prófugo de convocatoria para este efecto y el de que trata el art. 12 y final del 14 de la expresada ley de 8 de Octubre, no solo aquellos de quienes conste que efectivamente lo son, sino tambien los que, dedicados á la profesion maritima, carezcan de la papeleta ó documento de que trata el art. 2.º de la mencionada ley con la fecha del año corriente ó del anterior si estuviesen distantes del lugar de su matrícula. Pero por consideraciones especiales en los puertos de Ultramar, estarán exentos de esta aprehension y aplicacion al servicio naval de guerra todos los dichos desertores prófugos de convocatoria y usurpadores de las utilidades del mar, si se hubiesen establecido y arraigado conocidamente y en cantidad de consideracion con ventaja comun en dichos puntos de Ultramar, debiendo entenderse así el mencionado art. 129 del tit. 7.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la armada de 1792 en la parte suprimida despues de las palabras «mercantes nacionales.»

Se leyó, á peticion del Sr. *Alvear*, el informe dado sobre este asunto por la Junta del almirantazgo, y el oficio del comandante general de la Habana, en el que se queja de la falta de hombres de mar para las tripulaciones, despues de lo cual, el mismo Sr. Diputado hizo algunas observaciones en contra de este artículo, á las que contestó el Sr. *Valdés* (D. Cayetano).

Despues de una breve discusion quedó aprobado este artículo é igualmente los siguientes:

«Art. 2.º El servicio ordinario de campaña de los matriculados inscritos en la lista de hombres de mar en los buques de guerra ó arsenales será en lo sucesivo de dos años en lugar del uno establecido en el decreto de 8 de Octubre.

Art. 3.º El servicio militar naval ordinario comprenderá solo á los inscritos en la lista de hombres de mar desde la edad de 18 á 40 años, segun el decreto de 8 de Octubre de 1821; pero extraordinariamente, y en caso de necesidad por no bastar aquellos para el servicio, entrarán en él por nuevo sorteo y convocatoria particular los que excediesen de aquella edad y no pasen de los 50 años.

Art. 4.º El sustituto del inscrito en la lista de mar

llamado al servicio debe estar igualmente inscrito en la misma, y aquellos que hubiesen entrado en la convocatoria en que le cupo la suerte al que sustituya, ó hubiese estado sujeto á ella por orden y escala de servicio, aunque no se le hubiese comprendido por alguna causa ó motivo justo.

Art. 5.º Se procurará por las autoridades competentes hacer uso oportuno y prudente de la ley sobre vagos, aplicando inmediatamente al servicio naval de los buques de guerra que existan á la sazón en el puerto donde se haga la aprehension aquellos que tuviesen conocida inteligencia y disposicion marinera, y no de otro modo.»

La comision de Marina, en vista del dictámen que se la devolvió sobre las causas de presas y pesca, opinaba que no habia motivo para variar lo dispuesto en el decreto de 27 de Abril de 1821 sobre las causas de pesca; y en cuanto á las causas de presas, segun la ley orgánica de la armada debian ventilarse en los tribunales de marina, á los cuales han sustituido los Juzgados de primera instancia.»

Quedó aprobado este dictámen.

Se continuó la discusion sobre el reemplazo del ejército.

«Art. 49. Si el pueblo al que hubiere tocado el entero no tuviere mozo apto para el servicio hasta la edad de 25 años cumplidos, lo dará el otro pueblo con el cual hubiese jugado las décimas; y si las hubiese sorteado con otros dos ó más pueblos, recaerá sucesivamente la obligacion por el orden de los números, ascendiendo del inferior al superior. En el caso que propone este artículo, luego que resulte que el pueblo no tiene mozo para dar el quinto, lo avisará el Ayuntamiento al del otro pueblo que deba reemplazarle en la obligacion, señalando un dia próximo para repetir las diligencias de rectificacion del alistamiento, del llamamiento y declaracion de soldado. Se repetirán, en efecto, estas diligencias, presenciándolas una comision del Ayuntamiento del segundo pueblo y los alistados de él que quieran concurrir.»

Aprobado.

«Art. 82. Cuando un pueblo tenga que dar algun mozo por otro de resultas del repartimiento de quebrados, antes de llegar en el primer pueblo á los mozos mayores de 25 años, deberá darle el otro pueblo principal obligado si lo tiene en las edades de 25 á 30 años cumplidos.»

Quedó aprobado, añadiéndose despues de las palabras *par otro* la de *pueblo*.

«Art. 83. Los Diputados á Cortes, los individuos de las Diputaciones provinciales y los de los Ayuntamientos no pasarán á llenar el servicio en el ejército si les tocase la suerte de soldado hasta que hayan cumplido el tiempo de sus respectivos cargos, y el que les falte para ello se les contará como de servicio efectivo.»

Aprobado, suprimiéndose las palabras *para ello*.

«Art. 84. Los empleados públicos de cualquiera clase que gocen sueldo del Erario y salgan á servir en el ejército por sorteo, disfrutarán mientras sirvan, además del haber de soldados, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abo-

nará por la misma pagaduría de que dependían, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto. Cumplido su tiempo con honradez, volverán á ocupar sus primitivos empleos y los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudieren haber correspondido, como si nunca hubieran estado separados.»

Quedó desaprobado despues de una breve discusion.

«Art. 85. Los mozos que sienten plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la Milicia Nacional activa, servirán por el cupo de su pueblo si les tocase la suerte de soldado en el año en que sentaron plaza.»

Aprobado.

«Art. 86. Los comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército permanente quedan sujetos á

los resultados de éste, aunque les haya tocado despues la suerte para servir en la Milicia activa.»

Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. *Bertran de Lis* manifestó que se habia acercado al Gobierno para darle parte de los sucesos de Brihuega con motivo de haberlos presenciado con peligro de su vida, en lo cual se habia infringido el decreto que prohíbe que los Diputados se acerquen al Gobierno, y que estaba pronto á sufrir la pena que las Córtes le impusieren.

El Sr. *Presidente* dijo que las Córtes estaban satisfechas de la conducta del señor preopinante, y levantó la sesion á las cuatro y cuarto.

Publicación del
Congreso de los Diputados